



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

INFORME SECRETARIAL: Paso el proceso con número de radicación 2019-00602, instaurado por COOPCARINA contra BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ, proceso ejecutivo, a fin de que se resuelva el último memorial anexo que fue allegado al correo institucional solicitando curador. Sírvasse Proveer.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-
Sabanalarga, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION: 08-638-40-89-003-2019-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPCARINA
EJECUTADO: BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ

ASUNTO

Solicita nombrar curador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se procede al estudio del mismo y se evidencia que la publicación aportada por la parte demandante se efectuó en debida forma y se encuentra cumplido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ, quien no concurrieron a notificarse del mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 del año 2019, por lo que se procederá a designarle curador ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del C.G del P y en el ordinal 7 del artículo 48 de la citada obra.

Así mismo, el Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”. Énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem, del demandado BERNARDO DE JESUS OSPINA ALVAREZ, al doctor al Doctor JOSE AMADO ALVAREZ SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.646.339 expedida en Sabanalarga (Atl.), y tarjeta profesional N° 17.40831 del C..S. de la Judicatura, domiciliado en la Calle 25 N° 18-44 de esta municipalidad, N° Celular N° 3013823777 y correo electrónico: jmado2008@hotmail.com..., , a quien se le notificará del mandamiento de pago en el presente proceso.

SEGUNDO: Los gastos se fijarán siempre y cuando sean acreditados por la curadora a este despacho.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 08 de septiembre de 2022
Notificado por estado N.º 109

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828552c2ee216904dabde92642de38024dd7a63d9716842c907f23d64cd6a58c**

Documento generado en 07/09/2022 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>